

ANIMALES Y DIGNIDAD. UN ANÁLISIS CRÍTICO

ANIMALS AND DIGNITY. A CRITICAL ANALYSIS

ANIMAIS E DIGNIDADE. UMA ANÁLISE CRÍTICA*

Carolina Leiva Ilabaca**

Recebido em: 08 mar. 2021;

Aprovado em: 08 abr. 2021.

RESUMEN: El presente artículo indaga, desde una perspectiva crítica, en torno a la utilidad y conveniencia de introducir la noción de dignidad en la cuestión animal. Explora, al efecto, la comprensión del concepto de dignidad como uno que permite atribuir estatus, principalmente desde su configuración kantiana, para luego analizar las distintas posturas que, tanto a favor como en contra, se alzan ante una posible adscripción o reconocimiento –principalmente en sentido jurídico– de dignidad a los animales, revisándose con especial atención las resistencias provenientes desde el campo de los derechos humanos. Así, el trabajo reflexiona sobre el verdadero rendimiento teórico y práctico que exhibiría la idea de una “dignidad animal” como precondición para lograr, por una parte, promover la subjetivación de su estatus (esto es, el tránsito desde su actual consideración de objeto hacia la de sujeto de derecho) y, por otra, para el logro de un reforzamiento significativo en los niveles de protección, revisando también el posible impacto que ello podría acarrear para la buena salud del sistema de los derechos humanos fundamentales.

Palabras Clave: dignidad, animales, derechos humanos, estatus moral y jurídico.

I. Introducción

* Trabajo financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile (ANID) / Programa de Becas / Doctorado / 2019-21190851.

Agradezco infinitamente al Dr. Olivier Le Bot, a la Dra. María José Rodríguez Puenta y a Osvaldo de La Fuente Castro por sus valiosísimos comentarios y sugerencias durante la revisión de este artículo.

** Abogada. Máster en Derecho Animal y Sociedad, Universidad Autónoma de Barcelona. Doctoranda en Derecho por la Universidad de Chile y la Universidad Autónoma de Barcelona.

Como es sabido, la noción de dignidad acompaña a la filosofía y al derecho desde las postrimerías de ambos. Si bien sus orígenes no son claros, resulta innegable que el concepto se ha exhibido como de gran utilidad en saberes tan diversos como la religión, el pensamiento laico y el derecho –alcanzando aquí incluso la positivación normativa–, siendo siempre considerado como una noción que –aunque un tanto difusa– permite atribuir estatus, tanto en sentido moral como jurídico.

En lo estrictamente jurídico, el concepto de dignidad ha encontrado consagración jurídico-positiva en diversos instrumentos, particularmente en el ámbito de los derechos humanos, tanto a nivel nacional¹ como supranacional², habiendo alcanzado también, aunque excepcionalmente, consagración jurídico-positiva en materia de protección animal. Tal es el caso, por ejemplo, de Suiza, en donde dos cuerpos normativos distintos consagran algo así como una obligación de respeto hacia la dignidad de los animales, siendo uno de ellos la Constitución³.

En términos generales, la importancia de la noción de dignidad en el discurso sobre la subjetividad⁴ ha radicado en su comprensión como precondición necesaria para la paciencia moral, en tanto cualidad exhibida por una determinada entidad para ser poseedora de “un valor en sí mismo”, a la vez que de ser “un fin en sí mismo”, lo que implicaría, a su vez, la imposibilidad de utilizar a la entidad en cuestión como un mero medio o instrumento para el cumplimiento de los fines de otros. Es ésta la sobradamente conocida, en tanto fundante de larga tradición, dignidad kantiana, aquella que el filósofo identificó como proveniente de la racionalidad y de la autonomía, atributos, a su juicio, exclusivamente humanos.

¹ La Constitución de la República de Chile (1980) consagra la dignidad humana en su artículo 1º, inciso 1º, mediante la fórmula: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

² Sobre la consagración positiva de la dignidad humana en el orden internacional, en GROS, Héctor (2003) *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. En Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. 2003. Pp. 193 – 233.

³ Sobre la consagración de la protección de la dignidad de los animales en la *Swiss Animal Welfare Act* (AWA 2008) y en la Constitución Federal Suiza, véase BOLLIGER, Gieri (2016) *Animal Dignity Protection in Swiss Law – Status Quo and Future Perspectives*. Schulthess Juristische Medien AG, Zurich.

⁴ Me refiero aquí a la subjetividad entendida como “calidad de ser sujeto”, es decir, como traducción de la voz inglesa *subjecthood*.

Así, no pocos han argumentado en favor de la utilización de la noción de dignidad a efectos de promover una mejora en el estatus moral y jurídico de los animales, aunque, con todo, no son menos los que han respondido a dichas iniciativas poniendo en evidencia las limitaciones que exhibiría la posibilidad de predicar dignidad respecto de entidades distintas a la persona humana y de, en particular, su uso respecto de los animales.

En las páginas siguientes revisaremos distintas posturas que se abren camino respecto a la problemática así planteada, arribando finalmente a una toma de posición sobre al asunto. Vale aclarar que el presente trabajo obviará referir a concepciones de dignidad provenientes de tradiciones espirituales o religiosas por cuanto, a los efectos del presente trabajo, resultan sólo relevantes aquellas comprensiones de la noción de dignidad favorecidas por el pensamiento secularizado.

II. La dignidad como concepto que denota atribución de estatus

Históricamente, e incluso en su uso generalizado y no necesariamente docto, el concepto de dignidad ha connotado la atribución de un cierto estatus. Quien posee dignidad se encuentra, sin duda, en una posición superior respecto de quien adolece de ella, fuere cual fuere el sentido particular que se atribuyere al concepto y el ámbito en el que éste se emplease. Desde la *dignitas*⁵ romana hasta la dignidad consagrada en diversos instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, tanto a nivel interno como global, el término ha siempre predicado un cierto nivel de superioridad, llevando además aparejada, de manera implícita, una carga normativa no menor de deberes a observar en favor del sujeto dignificado.

La noción secularizada de dignidad alcanzó su cúspide como piedra angular del pensamiento occidental a través de la, a estas alturas paradigmática, noción de dignidad ofrecida por Kant. En efecto, Kant se sirvió de la noción de dignidad *qua* “cualidad de un ente de ser un fin en sí mismo”

⁵ Entendida como “el prestigio de los hombres de estado y de los empleados públicos al servicio de la *res publica*”, en HABERMAS, JÜRGEN (2010) *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. En Diánoia, volumen LV, número 64 (mayo 2010): pp.15.

como eje central de su andamiaje ético, operando como corolario de denotación de un estatus en favor de la persona humana.

Kant favoreció así la idea de que sólo la persona –entendida ésta como agente racional con capacidad para actuar autónomamente, de acuerdo con sus principios– ha sido dotada de dignidad, lo que la convierte en un “fin en sí misma” en contraposición a las “cosas”, carentes de racionalidad y, en consecuencia, de dignidad, razón por la cual no existe impedimento alguno para dispensarles un tratamiento de “meros medios”⁶. Se afirma así la idea, que exhibe hasta hoy un profundo arraigo en la filosofía occidental, de que sólo las personas poseen dignidad, mientras que las cosas, a su turno, sólo tienen un “precio”.

Como consecuencia, la idea así expresada encarna, a su vez, la afirmación de que sólo las personas humanas exhibirían la capacidad de ser titulares de derechos y deberes, tanto en sentido moral como jurídico, por cuanto la precondición necesaria para ello sería la posesión de dignidad que se sostiene, a su vez, sobre la racionalidad, capacidad que sólo aquellas exhibirían –para Kant, no hay posesión de derechos sin posesión de deberes, algo para lo que la racionalidad, coronada de dignidad, constituyen una *conditio sine qua non*–. Dicho desde otra perspectiva, sólo serán consideradas como personas aquellas entidades que logren encarnarse en la descripción de encontrarse dotadas de razón, de autonomía y de dignidad –todas precondiciones de la plena agencia moral– dejando fuera del universo de la subjetividad a toda otra entidad que no cumpla con la citada triada.

Lo anterior se deja advertir de manera incontrastable en algunos pasajes de la obra de Kant. Un claro ejemplo de ello se encuentra en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, en donde distingue entre las nociones de “persona” y “cosa”, precisamente, en base a la posesión de dignidad *qua* finalidad en sí mismo, de la forma que sigue

⁶ KANT, Immanuel (1785) *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Edición bilingüe y traducción de MARDOMINGO, J. (1996), Segunda Ed. (1999), Editorial Ariel S.A. Barcelona y KANT, Immanuel (1797) *La Metafísica de las Costumbres*. Traducción de CORTINA, A. y CONILL, J. (2005) Cuarta Edición. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). Madrid.

“Los seres cuya existencia descansa no en nuestra voluntad, ciertamente, sino en la naturaleza, tienen sin embargo, si son seres irracionales, solamente un valor relativo, como medios, y por ello se llaman *cosas*; en cambio, los seres racionales se denominan *personas*, porque su naturaleza ya los distingue como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede lícitamente ser usado *meramente* como un medio, y por tanto en la misma medida restringe todo arbitrio (y es un objeto del respeto)”⁷.

Además, abrocha, de manera insuperablemente clara, los conceptos de *dignidad* y de *finalidad en sí mismo* a la noción de ser humano *qua* persona, de la forma que sigue

“La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por si mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y si que pueden utilizarse, por consiguiente, se eleva sobre todas las cosas”⁸.

Este último párrafo permite entender cómo opera, en la filosofía kantiana, la dignidad *qua* noción que atribuye estatus, elevando a quien la exhibe –ciertamente, en exclusiva a la persona humana– por sobre el resto de las entidades y elementos existentes (aunque ello desde una perspectiva abstracta, por cuanto se trataría de precondiciones presentes en los miembros de la especie humana en términos generales, independientemente de que se pueda, o no, predicar su presencia en todos y cada uno de sus miembros individualmente considerados)⁹. Así entendido entonces, el párrafo se deja comprender como una perfecta reconstrucción de la *summa divissio gayana*¹⁰.

Una forma tangencialmente diversa, aunque estrechamente relacionada, de aproximarse a la noción de dignidad sería aquella que entiende la dignidad como la propiedad de “poseer valor moral intrínseco”¹¹ y que, en tanto tal, genera obligaciones morales en beneficio de quien la

⁷ KANT, Immanuel (1785). p. 187. Cursivas en original.

⁸ KANT, Immanuel (1797). Pp. 335.

⁹ Sobre el concepto de dignidad en la ética *kantiana* y sobre una visión crítica la racionalidad, la dignidad y la autonomía como pre-requisitos para la personalidad en tanto eventualmente excluyentes de humanos no dotados de las mismas, véase GUTMANN, Thomas (2019) *Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana*. (Carlos Emel Rendón, Trad.). *Estudios de Filosofía*, 59, 233-254.

¹⁰ Para una férrea defensa de la ética kantiana en sus consecuencias antropocentristas véase CORTINA, Adela (2009) *Las Fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Editorial Santillá, Ediciones Generales, Taurus Pensamiento, Madrid.

¹¹ En COCHRANE, Alasdair (2010) *Undignified Bioethics. Bioethics*, 24 (5). pp. 234-241. ISSN 0269-9702 which has been published in final form at DOI: [10.1111/j.1467-8519.2009.01781.x](https://doi.org/10.1111/j.1467-8519.2009.01781.x) © 2010 Wiley-Blackwell. Versión disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/25825/>

detente. La dignidad así entendida se identifica en términos de identidad numérica con la humanidad toda y sería muy próxima a la noción de igualdad. Se trata de la noción de dignidad que ha encontrado consagración en las diversas declaraciones internacionales sobre derechos humanos y que hace a sus poseedores merecedores de la dispensa de un cierto tratamiento, limitándose lo que puede hacerse a su respecto (por ejemplo, la imposibilidad de realizar experimentos para fines médicos en humanos si ellos implican un daño físico o psíquico importante, aún cuando ello pudiere acarrear un beneficio social de relevancia)¹².

III. Dignidad para los animales

Siendo entonces claro que la noción de dignidad es una que por siglos ha operado como una que atribuye estatus de superioridad a la humanidad, no resulta difícil intuir las razones por las cuales quienes abogan por la adscripción de derechos para los animales –o simplemente por un, menos ambicioso, incremento en sus niveles de protección– articulan sus argumentos en base a dicho concepto. Podríamos aquí aventurar dos posibles razones. En primer lugar, por cuanto la comprensión del animal como un “fin en si mismo”, o como “dotado de valor intrínseco”, permitiría establecer un nuevo abanico normativo de obligaciones directas *para-con* los animales, además de limitaciones a su uso, proscribiéndose, de suyo, toda forma de abuso. En segundo lugar, la adscripción de dignidad podría operar como reconocimiento de subjetividad y, por tanto, permitiría la adscripción de derechos subjetivos, en sentido kantiano, en tanto precondición necesaria.

Con todo, la extrapolación del término a la cuestión animal no es sólo no pacífica para quienes la consideran de exclusiva pertenencia a la persona humana, en tanto superior al resto de las especies y única capaz de ser sujeto y titular de derechos y deberes, sino que tampoco lo es para quienes abogan por un reconocimiento de la subjetividad animal. Entre estos últimos, la discusión versa sobre distintos aspectos relativos a la posibilidad y conveniencia, o no, de atribuir dignidad a los animales, siendo no pocas las voces que se inclinan por prescindir de la noción de dignidad por razones que van desde considerarla como una noción vaga y de dudoso origen epistémico;

¹² En GROSS, Héctor (2003) *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. En Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. 2003. pp 193 – 233.

considerarla poco útil a la causa animal por su fuerte raigambre antropocéntrica y/o hasta, por último, considerar que su extensión a entidades distintas al ser humano podría importar un peligro para los derechos y la igualdad, tan costosamente alcanzados –y no cien por ciento conquistados en todos los rincones del planeta–.

De esta forma, en el seno de las posturas que buscan favorecer el reconocimiento de la subjetividad –tanto en sentido moral como jurídico– a los animales es posible reconocer distintas posiciones en torno a la cuestión de la dignidad. En primer lugar, es posible encontrar una posición derechamente seducida por la idea de la atribución de dignidad a los animales –ya fuere de una dignidad a secas o de una con nombre propio–; en segundo lugar, se deja ver una posición que, si bien favorece la utilización de la noción de dignidad animal, lo hace presentando ciertos reparos o realizando ciertas advertencias; en un tercero, encontramos otra que rechaza la idea de la dignidad animal por considerarla poco pulcra y de escasa utilidad y, finalmente, una posición que rechaza la idea en tanto advierte los peligros que podría entrañar la utilización del concepto de dignidad en la cuestión animal para la buena salud de los derechos humanos. Estas posiciones admitirían ser categorizadas como las posiciones *a favor*, *a favor con reparos*, y las *en contra*, admitiéndose al interior de estas últimas tanto las posturas que sostienen su rechazo en el nulo aporte de la noción como aquellas que lo hacen teniendo en cuenta un deber de protección hacia los derechos humanos.

IV. Distintas posiciones en torno a la dignidad animal

1) Las posturas a favor

Como se adelantó, nos encontramos en primer lugar con aquellas posturas *a favor* de la atribución o reconocimiento de dignidad a los animales como una herramienta de promoción estatutaria. En términos generales, aunque con algunas diferencias, los autores que adhieren a esta postura no sólo la ven como una opción plausible, sino que además deseable, por esgrimirse como la vía de acceso a la subjetividad y a la adscripción de derechos.

En este grupo encontramos a Christine Korsgaard quien, desarrollando su teoría a partir de la tradición kantiana, mantiene la idea de que la categoría de persona se corresponde con entidades

Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais, Salvador, v. 4, n. 1, p. 95-114, jan.-jun., 2021.

Revista Latinoamericana de los Derechos de la Naturaleza y de los Animales, Salvador de Bahía, v. 4, n. 1, p. 95-114, ene.-jun., 2021.

Latin American Journal of Nature Rights and Animal Law, Salvador, v. 4, n. 1, p. 95-114, jan.-jun., 2021.

de las que se puede predicar el “*ser un fin en sí mismo*”. Con todo, las razones que propone como habilitantes para que una determinada entidad pueda ser considerada como tal son distintas a las esgrimidas previamente por Kant, abriendo así paso a que los animales sean admitidos a su interior, en tanto seres dotados de dignidad.

En efecto –aunque tomando distancia de las corrientes personificadoras¹³– la autora argumenta en favor del reconocimiento de los animales como “fines en sí mismos” como *la forma* para permitirles devenir en sujetos de derechos (a lo menos, señala, como titulares de un derecho contra el maltrato en lo que a protección penal refiere)¹⁴. Para sustentar su argumentación, distingue entre dos sentidos en los que la noción kantiana de “fin en sí mismo” se dejaría entender. Por una parte, se encontraría la calidad de ser un fin en sí mismo en *sentido activo*, lo que implicaría la capacidad de legislar para otro y, en consecuencia, tanto de poner al otro bajo la obligación de respetar las elecciones de los demás como de limitar sus elecciones a través de la exigencia del trato como fin en sí mismo, uniéndose así los sujetos en un sistema de legislación recíproca. En cambio, el *sentido pasivo* daría cuenta de la obligación de uno de tratar los fines de otro, o al menos las cosas que para ese otro son buenas, como buenas en sentido absoluto. En el contexto de esta distinción, la autora reconoce la posibilidad de entender la finalidad en sí mismos de los humanos como una en ambos sentidos, mientras que advierte como perfectamente posible reconocer, en los demás animales, la finalidad en sí mismo en sentido pasivo.

Ahora bien, a diferencia de Kant, que sustenta la dignidad en la racionalidad –exclusivamente humana– y en la necesidad de que el sujeto digno sea simultáneamente agente y paciente moral, Korsgaard, aislando el sentido únicamente pasivo arriba descrito, sustenta la dignidad de los animales en la “sintiencia”, capacidad que la autora considera como necesaria y suficiente para la autoconciencia y la posesión de intereses. Reconoce, por tanto, a los animales –individualmente considerados– como “fines en sí mismos” por cuanto aquello que es “bueno” para ellos, lo sería

¹³ Entiendo por tales todas aquellas que imponen que la dotación de dignidad no puede sino provenir de un cambio estatutario que verifique, jurídico-positivamente, el tránsito de la consideración de cosa hacia la de persona.

¹⁴ KORSGAARD, Christine (2013) *Personhood, Animals and the Law*. The Royal Institute of Philosophy. Think 34, Vol 12, Summer 2013. 25.

en un sentido absoluto. De esta forma Korsgaard logra, utilizando una argumentación propia de la ética kantiana, aquello que precisamente Kant niega: dotar a los animales de subjetividad pasiva y reconocerles como beneficiarios de deberes directos¹⁵.

Prieto, por su parte y entendiendo la dignidad como un estatus jurídico, favorece la idea de atribuir dicho estatus a los animales a efectos de reforzar su protección por cuanto, argumenta, los estatus jurídicos “implican una demanda continua sobre la sociedad: una demanda de que el estatus y sus incidentes sean mantenidos y protegidos por el derecho”¹⁶, razón por la cual la noción de dignidad funcionaría, en sí misma, como estatus (moral y jurídico) de alto rango. Distinguiendo entre la dignidad humana (que reposaría en la autonomía moral de la persona humana) y la dignidad animal (que reposaría en su calidad de seres sensibles), sugiere una coexistencia de ambos estatus en una relación de igualdad (tanto al interior de cada uno como entre ellos).

La autora explica lo anterior refiriendo a que, en cuanto estatus, la noción de dignidad humana ha funcionado como “una abreviación de un particular catálogo de incidentes”, tradicionalmente entendidos éstos como “aquellos que componen el catálogo de derechos humanos, y sus correlativos deberes y responsabilidades”¹⁷. De esta forma, un estatus de dignidad animal basado en la sintiencia permitiría proteger derechos relacionados con dicha capacidad, como sería el derecho a no ser dañado física o síquicamente y el derecho a la libertad física. Agrega que, siendo esta dignidad una basada en la sintiencia, también podría predicarse de aquellos miembros de la especie humana que carecen de agencia normativa (en otras palabras, que carecen de autonomía moral).

Bolliger, por su parte, analiza la consagración expresa de la dignidad de los animales en el ordenamiento jurídico suizo¹⁸ y la caracteriza como una que deviene en un requerimiento de

¹⁵ En extenso, también en KORSGAARD, Christine (2018) *Fellow Creatures. Our Obligations to the Other Animals*. Oxford University Press. Oxford, United Kingdom.

¹⁶ PRIETO, Marcela (2018) *Dignidad Animal y Dignidad Humana*. En Derecho Animal. Teoría y Práctica. GALLEGOS y CHIBLE (Eds.) Legal Publishing Chile. Santiago. Pp. 13 – 49.

¹⁷ PRIETO, Marcela (2018). Pp. 21.

¹⁸ En el artículo 120 de la Constitución Federal Suiza, que tiene por objetivo regular el uso de material reproductivo y genético derivado de animales, plantas, y otros organismos, además de imponer la obligación de proteger la diversidad genética de las diversas especies de animales y plantas, debiendo tenerse siempre en consideración la

protección. Ello sería así, a juicio del autor, por cuanto la consagración así verificada implica reconocer que los animales existen para sus propios fines –y no para los fines humanos– y que son poseedores de un valor esencial propio, valor que puede verse beneficiado o afectado por la acción humana. Agrega que la consagración de la dignidad supone reconocer también la habilidad de los animales para perseguir sus propios objetivos, lo que en definitiva impone la obligación de tratarles con respeto, diligencia, cuidado y moderación –siendo, además, irrelevante el hecho de que los animales sean, o no, conscientes de su valor inherente—¹⁹.

2) Una postura a favor que reconoce limitaciones

En este segundo grupo encontramos una postura que, si bien argumenta en favor de la consagración de la dignidad animal, reconoce ciertas dificultades si ello no es realizado teniendo en cuenta las especiales diferencias de cada especie y las reales posibilidades sociales de asumir las consecuencias de tal declaración.

Hablamos aquí de una bastante realista argumentación ofrecida por Chauvet²⁰ quien, en su búsqueda de la mejor fórmula para la personificación en sentido jurídico (si tal) de los animales –y habiendo asumido previamente que la dignidad constituye una precondición necesaria para la paciencia moral– analiza la situación de la dignidad desde una perspectiva inclusiva, en virtud de la cual –y desde el reconocimiento de las fortalezas que conlleva el concepto de dignidad humana– procura la investidura de dignidad a los animales, pero reconociendo entre ambas diferencias de grado.

Si bien el autor favorece esta posición por cuanto asume que el reconocimiento de la dignidad tendría directa relación con el respeto de los intereses, se cuestiona si, efectivamente, todos los intereses de los animales tendrían el mismo nivel y fuerza al ser puestos en relación con los intereses de los humanos. Agrega a dicho cuestionamiento un segundo problema, que dice

“dignidad de la criatura”. En LE BOT, OLIVIER (2019) *Droit Constitutionnel de l’animal*, Francia, publicación independiente.

¹⁹ BOLLIGER, Gieri (2016)

²⁰ CHAUVENT, David (2020) *Four kinds of nonhuman animal legal personification*. Global Journal of Animal Law, [S.I.], v. 8, mar. 2020. ISSN 2341-8168.

relación con el peso de la dignidad puesto en medida entre diversas especies ¿tendrán el mismo nivel de protección de intereses los leones, las vacas y los perros?

El autor acusa aquí aquello que denomina como un “obvio error conceptual”, en el actual concepto de dignidad, que requiere de atención²¹. Ejemplifica lo anterior a través de las diferencias que de facto existen entre los animales consumidos por los humanos para alimento y aquellos que cumplen roles sociales o de compañía: ¿Tendrían un mayor grado de dignidad los perros que las vacas, por cuanto se respetaría el interés fundamental del derecho a la vida de aquellos, pero no de éstas? Si la respuesta fuere positiva, ¿se seguiría de ello que los animales de compañía gozan de una dignidad equiparable a la de los humanos?

El autor responde negativamente. Para ello, distingue dos niveles de comprensión de la protección de intereses que derivarían del reconocimiento de la dignidad. Un primer nivel diría relación con la *extensión* de la protección, mientras que un segundo diría relación con la *intensidad* de dicha protección. De esta forma, mientras todas las entidades reconocidas como dignas gozarían de la misma *extensión* de protección, la *intensidad* de la protección de sus intereses no sería la misma para todos. Por ejemplo, en el caso de la protección de la vida, es fácil apreciar una intensidad absoluta para el caso de los seres humanos, una algo menor para el caso de los perros y una ya muy desmejorada para el caso de las vacas (a pesar de que la protección se extienda a la vida de todos ellos). El autor califica estas diferencias como unas de “grado” de dignidad, siendo la de los animales la de menor grado.

3) Las posturas en contra por su falta de utilidad

En tercer lugar, encontramos aquellas posiciones que rechazan derechamente la idea de la dignidad animal, tanto por estimarla carente de fundamentos como por su poca adecuación a la realidad de los animales y a sus necesidades, cuestionándose, en algunos casos, la idea misma de dignidad en términos generales.

²¹ CHAUVET, David (2020)

Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais, Salvador, v. 4, n. 1, p. 95-114, jan.-jun., 2021.

Revista Latinoamericana de los Derechos de la Naturaleza y de los Animales, Salvador de Bahía, v. 4, n. 1, p. 95-114, ene.-jun., 2021.

Latin American Journal of Nature Rights and Animal Law, Salvador, v. 4, n. 1, p. 95-114, jan.-jun., 2021.

Este es el caso de Rachels²² quien, analizando el impacto de los descubrimientos realizados por Charles Darwin, plantea que el darwinismo logró definitivamente socavar la idea de dignidad humana –entendida como la noción básica y nuclear de nuestra moralidad occidental– que ha impuesto durante siglos que la vida humana ha de ser considerada sagrada, o al menos de especial importancia, y que los animales distintos al animal humano no alcanzarían jamás el mismo nivel de protección moral.

Se pregunta Rachels ¿Significa ello entonces que al abrazar la teoría evolutiva habría que, necesariamente, abandonar la idea de dignidad humana? A lo que responde que no necesariamente, pero que sin embargo, innegablemente, la teoría darwiniana provee de razones suficientes para dudar de las verdades que apoyan y fundamenta aquella noción de dignidad –tanto en su versión fundamentada en base a la *imago dei* (imagen de Dios) como en aquella basada en la racionalidad– por cuanto, a su juicio, devendría suficientemente sospechosa como para seguir siendo sostenida con posterioridad a la realidad develada por el naturalista respecto a que los animales serían, en efecto, seres sensibles, capaces de experimentar dolor y sufrimiento, dotados de emociones y, además, en muchos casos dotados de racionalidad, diferenciándose ésta de la racionalidad humana sólo en cuestión de grado.

Producto de la evidencia darwiniana respecto a que la sintiencia, la conciencia, la inteligencia, e incluso el lenguaje estarían presentes tanto en animales humanos como no-humanos, y que la diferencia o distancia entre unos y otros sería sólo una de grados, propia de las diversas escalas evolutivas, se produce, a juicio del autor, un fuerte impacto en nuestra consideración moral hacia las criaturas no-humanas, confrontando a la noción de dignidad como una que no se sostendría sino en base a consideraciones especieistas.

Como reemplazo a la noción de dignidad, el autor propone la tesis del “individualismo moral”. En palabras de Rachels,

²² RACHELS, James (1990) *Created from Animals. The Moral implications of Darwinism*. Oxford University Press, New York, 1990.

“Moral Individualism is a thesis about the Justification of judgements concerning how individuals may be treated. The basic idea is that how an individual may be treated is to be determined, not by considering his group membership, but by considering his own particular characteristics. If A is to be treated differently from B, the justification must be in terms of A’s individual characteristics. Treating them differently cannot be justified by pointing out that one or the other is a member of some preferred group, not even the ‘group’ of human beings”²³.

Así, Rachels favorece la idea de dar por superada la noción de dignidad como una útil a efectos de adscripción de estatus moral, reemplazándola por una marcadamente descriptiva de las capacidades –en su mayoría mentales– de la entidad en cuestión²⁴.

En el mismo sentido, Cochrane también argumenta en favor de la superación del uso del concepto de dignidad, esta vez en el campo de la bioética, acuñando el término *undignified bioethics*²⁵ (algo así como “bioética no-dignificada”), por cuanto considera al concepto de dignidad no sólo totalmente inútil, sino que también confuso, indeterminado, reaccionario, redundante y, además, un posible generador de consecuencias negativas. En su trabajo, Cochrane revisa distintas acepciones del concepto de dignidad²⁶ a efectos de verificar si, efectivamente, sería posible darlo por superado por exhibirse como inútil, al menos en el campo de la bioética, alcanzado la convicción de que ninguna de ellas muestra un rendimiento satisfactorio a efectos de proveer a la resolución de los problemas bioéticos. Propone, por tanto, superar el concepto y favorecer, en su reemplazo, la utilización de la noción de “estatus moral”, basada en la posesión de intereses. De

²³ RACHELS, James (1990) pp.173 – 174. Traducción propia: El Individualismo Moral es una tesis sobre la justificación de los juicios acerca de cómo los individuos deberían ser tratados. La idea básica es que cómo un individuo debería ser tratado habría de ser determinado, no en consideración al grupo al que pertenezca, sino teniendo en consideración sus propias características particulares. Si A será tratado diferentemente de B, la justificación debe ser en términos de las características individuales de A y las de B. Tratarlos de forma diferente no puede justificarse vía apuntar la pertenencia de uno u otro a algún grupo preferido, ni siquiera el “grupo” de los seres humanos,

²⁴ Sobre la tesis del Individualismo Moral de Rachels véase también McMAHAN, Jeff (2005) *Our Fellow Creatures*, The Journal of Ethics, Vol. 9, No. ¾, Devoted to James Rachels. pp. 353 – 380. Springer.

²⁵ COCHRANE, Alasdair (2010) *Undignified Bioethics*. *Bioethics*, 24 (5). pp. 234-241. ISSN 0269-9702 which has been published in final form at DOI: [10.1111/j.1467-8519.2009.01781.x](https://doi.org/10.1111/j.1467-8519.2009.01781.x) © 2010 Wiley-Blackwell. Versión disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/25825/>

²⁶ Entre las que distingue 1) La dignidad como comportamiento virtuoso; 2) La dignidad como valor moral inherente; 3) La dignidad kantiana, y 4) La dignidad como integridad de especies, ésta última basada en la teoría del florecimiento de capacidades de Martha Nussbaum (en NUSSBAUM, M. (2006) *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press. P. 162).

esta forma, la dignidad deja de ser precondición necesaria para la paciencia moral, cediendo su espacio a un estatus moral que descansa sobre la posesión de intereses.

En lo relativo exclusivamente a la utilización de la noción de dignidad respecto a la cuestión animal, Pietrzykowski, en su trabajo denominado “Against Dignity”²⁷, argumenta en favor de la superación del concepto de dignidad como precondición necesaria para la subjetividad animal y su, consiguiente, protección, favoreciendo la utilización del concepto de “sintiencia” en su reemplazo.

Las razones esgrimidas por Pietrzykowski para ello descansan en la, a su juicio, poca adecuación que exhibirían las nomenclaturas clásicas –utilizadas históricamente en la ética y el derecho con respecto a la persona humana– a la hora de proveer de una efectiva y apropiada subjetivación –y protección– a los animales. Favorece también, en su reemplazo, la utilización del concepto de sintiencia como base filosófica de la protección animal, en tanto el de dignidad se exhibiría como filosóficamente dudoso²⁸, confuso y generador de disturbios.

Profundiza además en que la utilización de la noción de dignidad en la cuestión animal podría no sólo ser escasamente útil, sino que podría incluso acarrear consecuencias negativas para el foco y contenido jurídico de la protección buscada, no contribuyendo a la construcción de un derecho racional ni de políticas correctas.

Su postura descansa también en la constatación de que el concepto de dignidad sería uno extremadamente vago, que sólo habría exhibido una cierta utilidad en tanto una suerte de “propiedad misteriosa” que haría de la especie humana una ética y ontológicamente superior al

²⁷ PIETRZYKOWSKI, Tomasz (2019) *Against Dignity*. Artículo presentado en el Workshop “(Legal) Animal Rights”, en el contexto de el 29º Congreso Mundial de la IVR (Association for Philosophy of Law and Social Philosophy, celebrado en la Universidad de Lucerna, Suiza, entre los días 7 y 13 de julio de 2019.

²⁸ A este respecto, y citando la famosa creación de Alf Ross del Tû – Tû como ejemplo de concepto intermediario, esto es, de aquellos conceptos metafísicos que refieren a nada realmente existente, pero que en la práctica operan a través de las creencias compartidas y las construcciones intelectuales de sus usuarios, cuyas acciones constituyen, en definitiva, la realidad social del Derecho. El autor señala que, si aceptamos la existencia de conceptos intermediarios, pues deberíamos aceptar que el de dignidad es uno de ellos. En PIETRZYKOWSKI, T. (2019). Pp. 5, refiriendo al ejemplo consagrado en ROSS, A. (1957) ‘*Tû-Tû*’. Harvard Law Review. 1957.

resto de las especies, pero desprovista de todo argumento tangible y científico. Por tanto, concluye, la utilización de un criterio dado por un concepto que exhibe tal nivel de vaguedad y de ausencia de contenido, no sólo no favorecería, sino que incluso podría perjudicar una correcta subjetivación, y consecuente protección, de los animales. Por el contrario, la noción de sintiencia exhibiría fuertes raíces científicas y detentaría el valor normativo que implica la posesión de intereses, lo que la convierte en una mejor candidata a la hora de atribuir estatus a los animales.

4) Las posturas en contra por constituir un peligro para los derechos humanos

Finalmente, existen ciertas posiciones que desaconsejan el uso del concepto de dignidad respecto de la cuestión animal debido a los peligros que ello podría implicar para los derechos humanos, basados en gran medida en el concepto de dignidad.

En efecto, el concepto de dignidad ha jugado un rol fundamental en el desarrollo de la doctrina de los derechos humanos, incorporándose además de manera expresa en todas y cada una de sus consagraciones, tanto a nivel nacional como global. En este sentido, en su trabajo “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”²⁹, Jürgen Habermas identifica al concepto de dignidad como la fuente de la cual derivan los derechos humanos básicos, articulándose además como la clave para sustentar la indivisibilidad de las distintas generaciones de derechos. Advierte, así, como insoslayable el vínculo conceptual entre la dignidad y los derechos humanos, funcionando el primero como un concepto normativo fundamental y sustantivo a partir del cual los derechos serían deducidos, mediante un proceso de especificación de las condiciones en que son vulnerados³⁰.

Respetando la tradición que tributa Habermas, Marguénaud advierte que la asimilación del animal con el humano presenta el peligro de la rebaja a este último, lo que supondría un riesgo para su integridad y sus derechos y la preservación de los valores humanistas y democráticos. Por esa razón, rechaza la atribución de la calidad de persona –en sentido jurídico– a los animales,

²⁹ HABERMAS, JÜRGEN (2010) *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. En Diánoia, volumen LV, número 64 (mayo 2010): pp. 3-25.

³⁰ HABERMAS, JÜRGEN (2010) p. 6.

favoreciendo la creación de vías intermedias distintas basadas en el reconocimiento de la sintiencia³¹.

En lo estrictamente relativo al estatus moral, McMahan³² advierte el mismo problema que advirtiera Marguénaud en orden a que el reconocimiento de ciertas características comunes entre humanos y animales, si bien permitiría nivelar a los animales a un estatus cercano al de los humanos, ello también podría generar el problema de nivelar a ciertos humanos al estatus de los animales por, precisamente, poseer esas mismas características o por carecer de algunas propias de los humanos (por ejemplo, de algunas capacidades cognitivas, de conciencia o de sintiencia, de, en general, capacidades psicológicas)³³. Así, y como alternativa al uso de la dignidad como vía de atribución de estatus, McMahan propone la utilización de la noción de “*status conferring intrinsic property*”, la que concedería a su poseedor un estatus moral y que funcionaría como fuente de razones de “agente–neutral” (en el sentido de que se trataría de razones que, potencialmente, aplican a cualquier individuo, independientemente de su especie). Estas propiedades podrían, por ejemplo, ser cualquiera de las capacidades psicológicas reconocibles en posesión de los animales.

Pietrzykowski, por su parte, en la búsqueda de una respuesta a la pregunta sobre la posibilidad de que los animales pudieren ser considerados sujetos de derecho –o, dicho de otro modo, personas en sentido jurídico– distingue entre dos posibles aproximaciones a la cuestión: una “naturalización radical” y una “naturalización modesta”³⁴. La primera, buscaría la eliminación de la noción de dignidad de la faz del entramado teórico de la personalidad en sentido jurídico (por considerarla una superstición metafísica), para reemplazarla por un conjunto de atributos mentales, algo que, advierte el autor, podría derivar en la cruda consecuencia de que no todo humano sea considerado persona, y que no toda persona sea humano, trayendo consigo el problema de abrir posibilidades de retroceso en la protección de los derechos humanos y en el reconocimiento de la igualdad ante la ley. En respuesta, evitando el riesgo, aparecen las aproximaciones modestas, que tendría por

³¹ Como es su propuesta en orden al reconocimiento de una *personnalité animale*, en MARGUÉNAUD, J.P., BURGAT, F., LEROY, J. (2020) *La Personnalité Animale*. Recueil Dalloz 2020 p. 28.

³² McMAHAN, Jeff. (2005..

³³ McMAHAN, Jeff. (2005)

³⁴ En PIETRZYKOWSKI, Tomasz (2017) *Towards Modest Naturalization of Personhood in Law*. Revus Journal for Constitutional Theory and Philosophy oh Law / Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava.

objetivo abrir el estatus de sujeto de derecho a aquellas criaturas no humanas que fueren poseedoras de una conciencia auto-reflexiva suficientemente desarrollada, haciéndolas merecedoras de protección legal, al menos respecto de sus intereses subjetivos, pero sin poner en peligro la preservación de la igualdad ante la ley de todos y cada uno de los seres humanos, manteniendo vigente el reconocimiento de su dignidad.

5) Conclusión

Si bien la corta extensión del presente trabajo no permite alcanzar los niveles de profundidad ideales para extraer unas conclusiones debidamente construidas, con todo, parece quedar en evidencia que habría buenas razones para restar la noción de dignidad de la cuestión animal.

Parece claro que el entendimiento de la noción de dignidad como una que atribuye estatus moral –máxime cuando dicho entendimiento proviene de uno de los autores más influyentes en el devenir del pensamiento filosófico y jurídico de occidente, como es Immanuel Kant– explicaría las razones de porqué diversos autores y movimientos a favor de los derechos y/ o de la liberación animal han pretendido encontrar allí la clave para la adscripción de determinados derechos subjetivos. Y cómo no. De manera intuitiva, parece innegable que la dignidad secularizada, como concepto abstracto y aunque desprovisto de contenido concreto, denota superioridad, lo que la transforma en deseable a la hora de buscar herramientas que permitan hacer transitar a una entidad determinada hacia un estatus superior al que ocupa.

Con todo, la incorporación del concepto de dignidad a la cuestión animal con el objeto de producir el ansiado efecto de promoción de estatus –tanto en sentido moral como jurídico– pareciera no ser todo lo buena que *prima facie* pudiera aparecer, exhibiendo a corto, mediano y largo plazo, dificultades no menores.

En un primer momento, la consagración de la dignidad animal habrá de enfrentar, sin duda, a las resistencias de buena parte de la filosofía moral y del derecho que cuestionarán –y como hemos visto, no sin razón– la expansión, hacia entidades distintas a la persona humana, de un concepto que le pareciera inherente y que le ha permitido nivelar, al menos idealmente, la situación de todos y cada uno de los seres humanos.

En un segundo momento, las dificultades vendrían dadas por cuanto la vaguedad del concepto no pareciera realmente aportar a una mejor comprensión de la subjetividad animal, razón por la cual

Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais, Salvador, v. 4, n. 1, p. 95-114, jan.-jun., 2021.

Revista Latinoamericana de los Derechos de la Naturaleza y de los Animales, Salvador de Bahía, v. 4, n. 1, p. 95-114, ene.-jun., 2021.

Latin American Journal of Nature Rights and Animal Law, Salvador, v. 4, n. 1, p. 95-114, jan.-jun., 2021.

la determinación y aplicación de otras propiedades, eventualmente hábiles para conferir estatus, pareciera ser más aconsejable. Este sería el caso de, vg., la sintiencia, capacidad de indiscutible valor científico que permitiría construir un andamiaje para sostener la posibilidad de predicar de los animales la posesión de intereses y, por qué no, con mayor desarrollo, de derechos subjetivos. Además, y en estrecha relación con lo señalado respecto a los problemas iniciales de resistencia a la sola idea de la dignidad animal, el posible peligro que podría ésta representar para los derechos humanos, la igualdad ante la ley y los principios básicos del estado de derecho harían recomendable una abstención, máxime cuando, hoy en día, los derechos humanos parecieran haber perdido el vigor y la buena salud de la que gozaron, al menos en abstracto, hasta hace algunos años³⁵.

Siendo entonces la noción de dignidad una que se exhibe como de escaso o nulo aporte normativo para la cuestión animal, pero sí de un alto valor constitutivo y normativo para los derechos humanos, pareciera no sólo no ser la vía más adecuada para lograr el efecto buscado, sino que, además, y lo que se presenta a todas luces como más complejo, podría terminar por vaciar de contenido a la noción de dignidad humana, en perjuicio de los derechos humanos. Sin dudas, un remedio peor que la enfermedad.

Bibliografía:

- BOLLIGER, Gieri (2016) *Animal Dignity Protection in Swiss Law – Status Quo and Future Perspectives*. Schulthess Juristische Medien AG, Zurich.
- CHAUVET, David (2020) *Four kinds of nonhuman animal legal personification*. Global Journal of Animal Law, [S.l.], v. 8, mar. 2020. ISSN 2341-8168.
- COCHRANE, Alasdair (2010) *Undignified Bioethics*. Bioethics, 24 (5). pp. 234-241. ISSN 0269-9702 which has been published in final form at DOI: 10.1111/j.1467-8519.2009.01781.x © 2010 Wiley-Blackwell. Versión disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/25825/>

³⁵ Buena cuenta de ello dan los informes generales de derechos humanos presentados por el Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en la materia, en donde la migración, la desigualdad de género, la violencia en sus diversas expresiones y los problemas ambientales, entre otros, aparecen plenamente vigentes. Recursos disponibles en <https://www.ohchr.org/sp/Issues/SRHRDefenders/Pages/AnnualReports.aspx>

- CORTINA, Adela (2009) *Las Fronteras de la Persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Editorial Santilla, Ediciones Generales, Taurus Pensamiento, Madrid.
- GROS, Héctor (2003) *La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*. En Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. 2003. pp 193 – 233.
- GUTMANN, Thomas (2019) *Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana*. (Carlos Emel Rendón, Trad.). *Estudios de Filosofía*, 59, 233-254.
- HABERMAS, Jürgen (2010) *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. En Diánoia, volumen LV, número 64 (mayo 2010): pp. 3-25.
- KANT, Immanuel (1785) *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Edición bilingüe y traducción de MARDOMINGO, J. (1996), Segunda Ed. (1999), Editorial Ariel S.A. Barcelona.
- KANT, Immanuel (1797) *La Metafísica de las Costumbres*. Traducción de CORTINA, A. y CONILL, J. (2005) Cuarta Edición. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). Madrid
- KORSGAARD, Christine (2013) *Personhood, Animals and the Law*. The Royal Institute of Philosophy. Think 34, Vol 12, Summer 2013. 25.
- KORSGAARD, Christine (2018) *Fellow Creatures. Our Obligations to the Other Animals*. Oxford University Press. Oxford, United Kingdom.
- LE BOT, OLIVIER (2019) *Droit Constitutionnel de l'animal*, Francia, publicación independiente.
- MARGUÉNAUD, J.P., BURGAT, F., LEROY, J. (2020) *La Personnalité Animale*. Recueil Dalloz 2020 p. 28.
- MCMAHAN, Jeff. (2005) *Our Fellow Creatures*, The Journal of Ethics, Vol. 9, No, ¾, Devoted to James Rachels. pp. 353 – 380. Springer.
- NUSSBAUM, M. (2006) *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press. P. 162).
- PIETRZYKOWSKI, Tomasz (2017) *Towards Modest Naturalization of Personhood in Law*. Revus Journal for Constitutional Theory and Philosophy oh Law / Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava.

PIETRZYKOWSKI, Tomasz (2019) *Against Dignity*. Artículo presentado en el Workshop “(Legal) Animal Rights”, en el contexto de el 29º Congreso Mundial de la IVR (Association for Philosophy of Law and Social Philosophy), celebrado en la Universidad de Lucerna, Suiza, entre los días 7 y 13 de julio de 2019.

PRIETO, Marcela (2018) *Dignidad Animal y Dignidad Humana. Dignidad Animal y Dignidad Humana*. En Derecho Animal. Teoría y Práctica. GALLEGOS y CHIBLE (Eds.) Legal Publishing Chile. Santiago. Pp. 13 – 49.

RACHELS, James (1990) *Created from Animals. The Moral implications of Darwinism*. Oxford University Press, New York, 1990.